

Partido Verde Ecologista de México

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 32/2024

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE.

Hechos: Se impugnaron resoluciones emitidas por la autoridad electoral administrativa, en dos de los casos, los partidos políticos estimaron que indebidamente se determinó responsabilidad en materia de fiscalización, antes de que se resolvieran los procedimientos especiales sancionadores que se sustanciaban por los mismos hechos denunciados; en otro asunto, se reprochó de la responsable, haber variado la pretensión y la litis que planteó la parte actora, pues si bien ante el Instituto local denunció la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto fue que, ante la autoridad fiscalizadora, se quejó de la indebida aplicación del financiamiento público ordinario que recibió el partido político que denunció.

Criterio jurídico: La autoridad electoral administrativa puede desplegar sus facultades de investigación en materia contenciosa y de fiscalización al mismo tiempo, ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas, que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente.

Justificación: De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas, por lo que debe vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos sean conforme a la ley y en caso de que exista un incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad. En ese sentido, en el ámbito administrativo sancionador electoral pueden coexistir dos tipos de responsabilidades a partir de los mismos hechos, al existir marcos normativos y materiales diferenciados, en la lógica de un desarrollo autónomo de cada uno de los procedimientos especiales sancionadores y en materia de fiscalización, lo anterior debido a que, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización, pues el objetivo de los primeros es resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; mientras que la fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados. Por tanto, al no existir identidad en el fundamento, fines y bienes jurídicos tutelados por estos procedimientos (especial sancionador y de fiscalización), permite imponer, en su caso, una sanción en cada tipo de procedimiento por los mismos hechos, pues lo que se investiga es la vulneración de bienes jurídicos distintos.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-172/2021

Recurso de apelación. SUP-RAP-126/2022

Recurso de apelación. SUP-RAP-391/2023.